

RESOLUCIÓN No. 02154

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 4783 DEL 10 DE AGOSTO DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2009ER44205** del 07 de septiembre de 2009, el señor Andrés Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.443.128, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., autorización para efectuar la tala de treinta y siete (37) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 74 localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que con radicado 2009EE43151 del 30 de septiembre de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, dando alcance al radicado antes referido, solicitó al señor SAUL LEON OARTEGA en su calidad de Representante Legal de la Industria Nacional de Gaseosas S.A., documentación a fin de continuar con el trámite legal ambiental.

Que con radicado **No. 2009ER52397** del 19 de octubre de 2009, el solicitante completó los documentos requeridos para adelantar el trámite Administrativo solicitado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 2009GTS3603** del 11 de Noviembre de 2009, conceptuando que se considera técnicamente viable la tala de treinta y tres (33) individuos arbóreos de diferentes especies y el bloqueo y traslado de cuatro (4) individuos arbóreos por que hacen interferencia directa con la obra, ubicados en la Avenida

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 02154

Carrera 96 No. 24C-94, Barrio Fontibón Centro, Localidad de Fontibón de esta ciudad. Igualmente se determinó que el beneficiario, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "SUCURSAL BOGOTÁ NORTE", deberá consignar por compensación la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.747.913) M/Cte equivalente a un total de 57.75 IVPs y 15.5925 SMMLV; y el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$192.800) M/Cte por concepto de evaluación y seguimiento.

Que mediante **Auto No. 0856** del 08 de febrero de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, con notificación personal del día **03** de marzo de 2010 y constancia de ejecutoria del 04 de marzo de 2010.

Que mediante **Resolución No. 1610** del 08 de febrero de 2010 se autorizó a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "SUCURSAL BOGOTÁ NORTE"**, con Nit. 890.903.858-7, a través de su Representante Legal el señor Saúl León Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.635 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, para la tala de treinta y tres (33) individuos arbóreos, el bloqueo y traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en la Avenida Carrera 96 No. 24C-94, Barrio Fontibón Centro, Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en el artículo QUINTO de la Resolución Ibídem, se determinó el valor a ser compensado por parte del autorizado a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala, consignando la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.747.913.00) Mcte., equivalente a 15.5925 SMMLV y 57.75 IVPS.

Que el referido acto administrativo, fue notificado personalmente el día 3 de marzo de 2010 al señor ANDRÉS ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.448.128 de Facatativá, conforme al poder conferido por el Doctor WILSON ORLANDO GOMEZ AGREDO, en su calidad de representante legal de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "SUCURSAL BOGOTÁ NORTE". La cual quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de marzo de 2010., tal como se evidencia al adverso del folio 136 y folio 137.

Que mediante Radicado **Nº 2010ER21052** del 21 abril de 2010, el señor Álvaro Mauricio Martínez, Ingeniero Agroforestal, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.378.315, hace entrega a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, las copias de los recibos de pago **Nº 740365 – 327447** de

RESOLUCIÓN No. 02154

fecha 21 de abril de 2010, por concepto de Compensación por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7'747.913)** y el recibo **Nº 715870 – 302853 del 14 de agosto de 2009**, por Evaluación y Seguimiento por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$192.800)**, en cumplimiento a lo autorizado por la **Resolución Nº 1610** y el **Auto Nº 0856** del 08 de Febrero de 2010.

Que mediante **Concepto Técnico DCA No. 16799** del 02 de noviembre de 2010, se verificó el cumplimiento de lo autorizado por la **Resolución No. 1610** del 08 de febrero de 2010, y de igual manera se estableció que no se realizó el pago por compensación, evaluación y seguimiento por parte de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “SUCURSAL BOGOTÁ NORTE”**, identificada con Nit. 890.903.858-7, a través de su Representante Legal el señor **SAÚL LEÓN ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.635, o quien haga sus veces.

Que no obstante lo anterior mediante **Resolución No. 4783** del 10 de agosto de 2011, la cual exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “SUCURSAL BOGOTÁ NORTE”**, identificada con Nit. 890.903.858-7, a través de su Representante Legal el señor Saúl León Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.635, o quien haga sus veces, determinó que el autorizado deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por compensación el valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7'747.913)** equivalente a 57,75 IVP(s) y 15,5925 SMMLV, quedando con constancia de ejecutoria del 08 de Septiembre de 2011.

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto; siendo fijado el día 25 de agosto de 2011 y desfijado el día 7 de septiembre de 2011. Quedando ejecutoriada la Resolución No. 4783 del 10 de agosto de 2011, el día 08 de septiembre de 2011.

Que mediante Radicado **Nº 2011ER124681** del 03 de octubre de 2011, la señora Silvia Barrero Varela, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.413.093, en calidad de Representante Legal de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “SUCURSAL BOGOTÁ NORTE”**, identificada con Nit. 890.903.858-7, solicitan la revocatoria de la Resolución Nº 4783 de 2011, por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, informando que la compensación de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$7'747.913)** equivalente a 57,75 IVP(s) y 15,5925 SMMLV, ordenada por la Resolución **Nº 1610** del 08 de febrero y el Concepto Técnico de Seguimiento **Nº 16799** del 02 de noviembre de 2010, fue cancelada el día 21 de Abril de 2010, como prueba el Radicado **Nº**

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN No. 02154

2010ER21052 del 21 Abril de 2010, y Recibo de Pago N° 740365, cordialmente se solicita la revocatoria de la resolución N° 4783 de 2011 y decretar el archivo del expediente, toda vez que la obligación exigida en este acto administrativo, ya fue cumplida.

Que, dando el trámite correspondiente, la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **SDA-03-09-3423**, encontrando que se canceló el valor por compensación, evaluación y seguimiento, los cuales se encuentran anexos en folios 181 y 182.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el Artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

RESOLUCIÓN No. 02154

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: “**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a **solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Negrillas fuera del texto original).

Que de esta manera, se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto existe un acto administrativo generador de una obligación que ya fue cancelada, causando agravio injustificado a la persona jurídica de la Sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., con NIT., 890.903.858-7, representada legalmente por el señor SAUL LEON ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.808.635 de Bucaramanga, o por quien haga sus veces, toda vez que contiene una obligación de cancelar una suma de dinero que de hacerse exigible generaría un doble cumplimiento de la misma a cargo del Administrado en forma injustificada.

Que lo anterior se fundamenta en que, con radicado 2010ER21052 del 21 de abril de 2010, el Ingeniero Álvaro Mauricio Martínez G., allegó a esta Secretaría copia de los recibos Nos. 740365 – 327447 de fecha 21 de abril de 2010, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.747.913.00) MCTE.**, y el 715870 – 302853 del 14 de agosto de 2009, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$192.800.00) MCTE.**, por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento Tala, dando así cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 1610 de 2010.

Que no obstante haberse allegado los pagos a esta Entidad, con Resolución 4783 del 10 de agosto de 2011, se exigió el pago por concepto de compensación por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.747.913.00) MCTE., a la Industria Nacional de Gaseosas S.A.A Sucursal Bogotá Norte, con NIt., 800.903.858-7.

RESOLUCIÓN No. 02154

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) así: *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”* (Negrillas fuera de texto).

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: *“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.”* (Negrilla fuera de texto).

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina: *“ 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y subrayado fuera de texto.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

RESOLUCIÓN No. 02154

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

Que en el mismo escrito determinó: *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa**, oficiosa o **a petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrilla fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, **cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA.** (...)”*. (Negrilla fuera de texto).

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Secretaría considera pertinente revocar en todas sus partes la **Resolución 4783** del 10 de agosto de 2011, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, por las razones expuestas, actuación surtida dentro del expediente **SDA-03-2009-3423**, a nombre de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., SUCURSAL BOGOTA NORTE**, con NIT., 890.903.858-7, representada legalmente de asuntos corporativos señor Felipe Márquez Robledo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.463., o por quien haga sus veces.

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 02154

Que, no obstante que se llevó a cabo el trámite autorizado y el pago por este, esta Dirección en virtud de los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2009-3423**. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrillas fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 02154

Que, de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el artículo 4° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual El Secretario Distrital de Ambiente delega en la subdirección de Silvicultura, flora y Fauna, entre otras la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes, **Resolución N° 4783 del 10 de agosto de 2011**, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Providencia a la Compañía **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., SUCURSAL BOGOTA NORTE**, con NIT., 890.903.858-7, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en Carrera 96 No. 24 C – 94, Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, D.c.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

Página 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 02154

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2009-3423**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, una vez en firme esta actuación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2009-3423

Elaboró:

FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C: 51803542	T.P: N/A	CPS: CONTRATO DE 20170338 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
--------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------